



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0400/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-04-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 368-2018, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, del 26 de diciembre del 2012, en relación a la Parcela núm. 984 del Distrito Catastral núm.. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.”

En el expediente reposa el Acto de alguacil núm. 1405/2019, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ruiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm..2 de Jarabacoa, a través del cual, a requerimiento de los señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino y Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, le notificó la Sentencia núm. 368-2018, impugnada, a los ahora recurrentes, señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, interpusieron el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, y depositado por ante esta sede constitucional el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a los señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino, Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, Luis Aldrin Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, y Danelba Miguelina Esperanza Peralta Espino el cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 200-2020, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ruiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), alegando entre otros, los motivos siguientes:

“Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal, en consonancia con jurisprudencias constante de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en la vigente Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos para su estudio por su vinculación y para una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia dictada por la Corte a-qua que declara inadmisibile el recurso de apelación, debe ser casada por violación al derecho de defensa, al no constar en la misma, los hechos de la causa, ni los documentos y piezas depositados por los apelantes, que de haber sido mencionados y examinados dichos documentos, no se hubiera realizado la declaratoria de inadmisibilidad, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar si fue bien o mal aplicada la ley: también hace constar, la parte recurrente, que tampoco se pronunció la Corte a-qua sobre las conclusiones y pedimentos planteados, por lo que los jueces incurrieron en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) además, alega la parte recurrente que se incurrió en el vicio de falta de base legal, al no tomar en cuenta, ninguna de las dos instancias la condición de los exponentes, como demandantes originales que fueron terceros, pero sobre todo verdaderos propietarios de los terrenos, a los cuales le deslindaron el terreno que ellos ocupaban legalmente, cuyos documentos fueron depositados ante dichos jueces, pero que no fueron ponderados, como es la Certificación o Certificado que otorga el Instituto Agrario Dominicano cuando realiza un asentamiento campesino, incurriendo la Corte a-qua en violación al artículo 40 de la Ley nùm.5879 de Reforma Agraria, que establece lo siguiente: “Toda parcela que de cualquier modo se cedida, entregada o vendida a un agricultor dentro de los planes de la Reforma Agraria, será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela, ni tampoco observó la Corte lo establecido en el artículo 51 de la referida Ley de la Reforma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agraria, ni en los principios tercero y cuarto de la Ley nùm.108-05 de Registro Inmobiliario, en consecuencia, sostienen los recurrentes, que la decisión de la corte a-qua incurrió en falta de base legal;

Considerando, que, por último, la parte recurrente expone en su memorial de casación: “que la sentencia impugnada incurrió en una verdadera violación al derecho de defensa y al debido proceso, al sostener en dos considerandos de su fallo, donde uno únicamente se copia el dispositivo de la sentencia de primer grado y falla sin pronunciarse ni justificar su aquiescencia al medio de inadmisión, sin ponderar ni contestar las conclusiones de la parte hoy exponente en casación”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se comprueba que la Corte a-qua hace constar, aunque de manera escueta, los hechos que conforman el presente asunto, estableciendo lo siguiente: a) que los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez interpusieron una Litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela nùm. 984 del Distrito Catastral nùm. 3 del municipio de Jarabacoa; b) que en la audiencia conocida ante dicha Corte, intervino en el proceso, de manera voluntaria, el Instituto Agrario Dominicano, contra quien se solicitó un medio de inadmisión por falta de interés y por no estar su intervención conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en lo que respecta al medio de inadmisión por cosa juzgada, declarado por el Juez de Primer Grado, en contra de los recurrentes en apelación, los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, la Corte a-qua hace constar que la Parcela nùm.984 del Distrito Catastral nùm.3 del municipio de Jarabacoa, objeto de la Litis,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue adjudicada mediante un proceso de saneamiento a favor de los demandados por los señores Páez Calderón, mediante sentencia del 6 de septiembre del año 1994, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 21 de septiembre del año 1995, y es contra dicha sentencia que se ha demandado; decisión que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de un proceso erga omnes, como es el saneamiento inmobiliario, donde los jueces del tribunal de alzada verificaron que concurren las tres condiciones que estipula el artículo 1351 del Código Civil, que son identidad de parte, de causa y de objeto, motivo por el cual la Corte a-quia rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado.

Considerando, que en ese sentido, se verifica que si bien es verdad que la corte a-quia en su sentencia hace constar, de manera escueta, la relación de hechos, no es menos cierto que expone, de manera clara y suficiente, los puntos controvertidos generados en la presente Litis, así como los motivos por los cuales ese Tribunal Superior de Tierras rechazó la intervención voluntaria, lo que es un punto que solo puede ser atacado por la parte contra quien fue dictado, es decir, el Instituto Agrario Dominicano, lo cual no hizo;

Considerando, que además se comprueba que la Corte a-quia dio respuesta a las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, en la que se solicitó rechazar el medio de inadmisión planteado y que fuera revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado, lo cual consta en la sentencia hoy impugnada; pedimentos que la Corte a-quia dio respuesta, sin que se verifique, del examen de la sentencia y del memorial de casación, otros alegatos o pedimentos que fueran solicitados y no contestados por los jueces de fondo, por lo que no se comprueba la alegada violación al derecho de defensa y al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua hace constar en el análisis expuesto en la motivación de su sentencia, que el medio de inadmisibilidad acogido por el Juez de Primer Grado, se sustenta en que las pretensiones de la parte accionante se basan en atacar, mediante una Litis sobre derecho registrado, una sentencia de saneamiento del año 1994, que ordenó el registro de la parcela objeto del presente recurso y que originó el Decreto Registro núm. 9213, del 19 de enero del año 1998;

Considerando, que, en ese orden de ideas, la corte a-qua hace constar en su sentencia, que además de lo verificado, en el referido asunto, concurre en la especie las tres condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil, sobre la identidad de parte, causa y objeto, lo cual la parte recurrente en casación no ataca, ni expone argumentos y pruebas que demuestren lo contrario, imitándose a indicar que la Corte a-qua no dio motivos suficientes;

Considerando, que el saneamiento inmobiliario es un proceso que depura derechos y que tiene como efecto aniquilar todos los derechos que no hayan sido invocados o reclamados mientras el proceso esté abierto, que además, dicho proceso tiene la característica de erga omnes, como bien indicaran los jueces de fondo, lo cual significa que se dirige contra todo el mundo, estableciendo la ley el recurso y el plazo, mediante el cual el mismo puede ser atacado; es por ello, que la Corte a-qua, al verificar los hechos y evidenciar las situaciones arriba expuestas, estimaron que no le era útil hacer constar en su ponderación documentos que no variarían su decisión, como es la certificación alegada, expedida por el Instituto Agrario Dominicano; que por demás, no fue probada ante esta Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la referida certificación del Instituto Agrario Dominicano fuera depositada ante los jueces de fondo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por no evidenciarse los vicios alegados;”

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

A que los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón son los propietarios a título provisional y permanente y ratificado (1) por el certificado del Instituto Agrario Dominicano del 4 de julio del 1991 (2) por la certificación del Instituto Agrario Dominicano dada a los 29 días del mes de mayo del año 1996 (3) por la certificación del Instituto Agrario Dominicano del 26 días del mes de febrero del año 2001 (4) Por el título provisional del Instituto Agrario Dominicano del 3 de julio del año 2003 (5) por la certificación del Instituto Agrario Dominicano firmada por el agrónomo Arcadio Marte Jiménez, que establece que el señor Fidel Alejandro Páez Calderón lleva ocupando estos terrenos por espacio de 18 años de manera pacífica e ininterrumpida. (6) por la constancia anotada emitida por el registro de títulos de la Vega, matriculado con el núm. 0300011189 con la fecha de 19/ene/1998 a nombre del señor MARCELINO PAEZ.

A que se ha violentado el Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce o garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*
- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*
- 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*
- 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*
- 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*
- 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A que ha sido violentado el Artículo 59. Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

A que es responsabilidad de este tribunal velar por el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Consta en el asunto, Honorables Magistrados, y es asunto al que en nuestra opinión debe otorgarse amplia atención, que los actuales recurrentes adquirieron de buena fe una parcela por asentamiento del Instituto Agrario Dominicano ya otorgado mediante el título provisional del Instituto Agrario Dominicano del 3 de julio del año 2003 y que estos ahora están siendo desalojados por los señores recurridos de forma ilegal e improcedente.

A que en la especie se ha producido una violación de un derecho fundamental, y concurren y se cumplen los siguientes requisitos normativos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Art. 54.2-LOTCP. Como se dijo, la decisión jurisdiccional recurrida No.368 de la Corte de Casación, aniquila toda posibilidad recursiva ordinaria o extraordinaria dentro y fuera de la jurisdicción de Tierras. Por definición, el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, cuyo rechazamiento es irrecurrible. Por la misma razón, no es posible intentar los recursos propios de la materia de que se trata, ni contra actuaciones administrativas propios de la materia de que se trata, ni contra actuaciones administrativas (previsto por el Art. 74 de la Ley 108-05), ni el recurso jerárquico (Art.77, Ley 108-05) ni tampoco el recurso jurisdiccional (Art. 89-Ley 108-05).

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Art. 54.3- LOTCP. De acuerdo al At. 86 de la Ley 108-05 La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, aplicable a los hechos como en la especie se especifica. De igual forma, se dispone textualmente que el Tribunal competente para conocer de este recurso es el Tribunal Superior de Tierras correspondiente al Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia recurrida (Art. 87, Ley 108-05).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la desnaturalización de los hechos de la causa resulta de la violación de la ley, que ordena textualmente al respecto lo siguiente: Ley 108-05. Art.90. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Es igualmente una flagrante violación de la ley el hecho de manera temeraria, sus continuadores jurídicos, valiéndose de trámites irregulares y así promover un saneamiento sobre la porción de terreno que ocupa el señor Marcelino Páez, esposa e hijos.

Sobre la base de dichas consideraciones, los accionantes, señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón solicitan lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: En vista de su apego a los requisitos formales y la relevancia o trascendencia constitucional del asunto a considerar, ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, Sentencia número trescientos sesenta y ocho (368) de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en materia de Tierras, Tercera Sala, d/f NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECICHO (09/05/2018).

SEGUNDO: Que tengáis a bien ordenar las notificaciones y ejecutar las providencias necesarias para el mejor orden del asunto de que se trata.

TERCERO: En cuanto al fondo, ANULAR LA SENTENCIA objeto del recurso y devolver el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino, Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, Luis Aldrin Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, y Danelba Miguelina Esperanza Peralta Espino, no produjeron escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante, el mismo les fue notificado mediante Acto núm. 200-2020, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ruiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa, el cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto de alguacil núm.1405/2019, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ruiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa, a través del cual, a requerimiento de los señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino y Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, le notificó la Sentencia núm. 368-2018, a los

Expediente núm. TC-04-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora recurrentes, señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón.

3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 200-2020, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ruiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa, a través del cual le notifica la sentencia arriba transcrita al representante legal del accionante, el cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una litis sobre derecho registrado, intentada por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón en contra de los señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino, Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, Luis Aldrin Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, y Danelba Miguelina Esperanza Peralta Espino, en relación con la Parcela núm. 984 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega resultó apoderado de la indicada litis, decidiendo a través de la Sentencia núm. 2011-0078, del cuatro (4) de febrero del dos mil once (2011) la inadmisibilidad

Expediente núm. TC-04-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹, y ordenando al registrador de títulos del Departamento de La Vega levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en la referida Parcela núm. 984, solicitada por oficio núm. 188, del dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010).

No conforme con la indicada sentencia, los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

Posteriormente, los accionantes interpusieron un recurso de casación, del que resultó apoderada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en consecuencia la sentencia núm. 368, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón. Decisión objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹Se refiere a que la referida Parcela núm. 984, al momento de la Litis, ya había sido adjudicada producto de un proceso de saneamiento a favor de los hoy accionados, en virtud de la decisión dictada el 6 de septiembre del 1994 por Jurisdicción Original Sala II, de La Vega, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 21 de septiembre del 1995, y es en contra de lo resuelto en esta sentencia que han demandado los accionantes, la cual habría adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. TC-04-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, como determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16). En este contexto, la Sentencia núm. 368-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional le fue notificada a la parte recurrente, señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, mediante el Acto núm. 1405/2019, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y depositaron el recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, a los treinta (30) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige, que el presente recurso fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. De igual forma, observamos que la especie corresponde a una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada² material³, condición adquirida con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En consecuencia, se trata de una decisión que satisface tanto el requerimiento prescrito por el art. 277⁴ constitucional, como el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial.

d. El indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. La presente causal no será examinada, en virtud de que la decisión recurrida en revisión no declara inaplicable por inconstitucional norma alguna.

²En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

³En la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características (modificando su precedente original establecido en TC/0091/12), dictaminando que solo solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

⁴Art. 277 de la Constitución: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. Del escrito de los recurrentes se desprende que los mismos no fundamentan su recurso en que la decisión viola un precedente de este tribunal; por lo tanto, no se encuentra invocada la presente causal.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. El presente caso se enmarca dentro de lo dispuesto por este numeral, ya que la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional en la violación al derecho de propiedad y a la vivienda, consagrados en los artículos 51 y 59 de la Constitución dominicana.

e. Cabe destacar que cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En el presente caso se satisface con los literales a) y b) del artículo 53.3, pues las alegadas violaciones al derecho de propiedad y a la vivienda son atribuidos a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [véanse Sentencias TC/0123/18 y TC/0281/18].

g. Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado, luego de ponderar el recurso de revisión sometido, estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho en el presente caso debido a que los recurrentes fundamentan la supuesta afectación del derecho propiedad y a la vivienda, y al hacerlo se han limitado a transcribir los artículos 51 y 59 de la Constitución dominicana, así como a exponer los hechos que le dieron origen a la demanda inicial sin argumentar de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado. De manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió⁵.

h. En un caso análogo al de la especie, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso y de los elementos valorativos sobre el fondo del litigio, sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una

⁵Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...]. 9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15)⁶.

- i. En cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada, que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia; así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el literal j, numeral 9, que dice:

El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una

⁶Ver también la Sentencia TC/0152/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

j. Finalmente, conviene destacar que la violación al derecho de la vivienda no es imputable al Tribunal, así como al de propiedad como bien estableció esta sede constitucional con relación a este último en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie [criterio reiterado en las sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, este colegiado estima procedente inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018, en virtud de que no satisface el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones señaladas en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, y a la parte recurrida, señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino, Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, Luis Aldrin Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, y Danelba Miguelina Esperanza Peralta Espino.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en una litis sobre derecho registrado incoada por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra los señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino, Reyson Angiolino Antonio Peralta Espino, Luis Aldrin Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino y Dianelba Miguelina Esperanza Peralta Espino, en relación con la Parcela núm. 984, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega decidió, mediante la Sentencia núm. 2011-0078, de fecha cuatro (4) de febrero del dos mil once (2011), la inadmisibilidad de la misma, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁷, y ordenando al registrador de títulos del Departamento de La Vega levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en la referida Parcela núm. 984, solicitada por Oficio núm. 188, de fecha 16 de abril de 2010.

2. No conforme con la indicada sentencia, los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

3. Posteriormente, los accionantes interpusieron un recurso de casación, del que resultó apoderada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-

⁷ Se refiere a que la referida Parcela núm. 984, al momento de la litis, ya había sido adjudicada producto de un proceso de saneamiento a favor de los hoy accionados, en virtud de la decisión dictada en fecha 6 de septiembre del 1994 por Jurisdicción Original Sala II, de La Vega, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 21 de septiembre del 1995, y es en contra de lo resuelto en esta sentencia que han demandado los accionantes, la cual habría adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 368, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón.

4. No conformes con la indicada decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, interpusieron un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, bajo los argumentos esenciales siguientes:

“A que los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón son los propietarios a título provisional y permanente y ratificado (1) por el certificado del Instituto Agrario Dominicano de fecha 4 de julio del 1991 (2) por la certificación del Instituto Agrario Dominicano dada a los 29 días del mes de mayo del año 1996 (3) por la certificación del Instituto Agrario Dominicano de fecha 26 días del mes de febrero del año 2001 (4) Por el título provisional del Instituto Agrario Dominicano de fecha 3 de julio del año 2003 (5) por la certificación del Instituto Agrario Dominicano firmada por el agrónomo Arcadio Marte Jiménez, que establece que el señor Fidel Alejandro Páez Calderón lleva ocupando estos terrenos por espacio de 18 años de manera pacífica e ininterrumpida. (6) por la constancia anotada emitida por el registro de títulos de la Vega, matriculado con el núm. 0300011189 con la fecha de 19/ene/1998 a nombre del señor MARCELINO PAEZ.

A que se ha violentado el Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce o garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la desnaturalización de los hechos de la causa resulta de la violación de la ley, que ordena textualmente al respecto lo siguiente: Ley 108-05. Art.90. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Es igualmente una flagrante violación de la ley el hecho de manera temeraria, sus continuadores jurídicos, valiéndose de trámites irregulares y así promover un saneamiento sobre la porción de terreno que ocupa el señor Marcelino Páez, esposa e hijos.”

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto declaró inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, contra la Sentencia Núm. 368-2018, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en base a los argumentos esenciales siguientes:

“j) En cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada, que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia; así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el literal j, numeral 9, que dice:

El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.” (Subrayado nuestro).

6. Sobre las motivaciones subrayadas en torno a que a este tribunal le está prohibido “revisar los hechos”, este juzgadora reitera el criterio esbozado en votos anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recae precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario.

7. Y ello es así, en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aún officiosamente, consiste en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo tribunal limite su accionar.

9. Es así que se deberá convenir que, si aún la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al excluirse esa facultad el mismo tribunal, estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos en justicia, ya sean pasivos o activos.

Conclusión

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido en los párrafos y en el precedente anteriormente citados, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si efectivamente en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 368-2018 la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 368-2018 es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la Sentencia núm. 368-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹¹

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹² del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo atinente al derecho de propiedad y derecho a la vivienda, consagrados en los artículos 51 y 59 de la Constitución dominicana.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria